

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00178** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gerardo González Campos
Accionada: Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección a su derecho al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el 3 de abril pasado, estando en vía pública paseando a su mascota, fue abordado por uniformados de la Policía Nacional, quienes le retuvieron sus documentos, le indicaron llenar algunos formatos e imponer sus huellas dactilares.
- 1.2. Que al cuestionar al oficial de policía que adelantaba la diligencia, éste se tornó agresivo, por lo que el accionante prefirió seguir su camino, a fin de evitar cualquier conflicto.

- 1.3. Que días después, el 11 de junio de 2020 se le notificó, a través de mensaje de texto, de la imposición de un comparendo por CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA, por las acciones contempladas en el art. 35 de CPNC numeral 2, que señala lo siguiente: *“Artículo 35°. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.”*.
- 1.4. Que desconoce el motivo por el cual se le impartió dicha multa, y tampoco reconoce la supuesta conducta que se le imputa para imponer el comparendo por parte del oficial de policía, considerando que se le vulneró su derecho del debido proceso, al no haber podido elevar defensa en audiencia ante el inspector de policía.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“De manera respetuosa le solicito a usted señor juez de la Republica: PRIMERO: Protéjase y reestablézcase mi derecho AL DEBIDO PROCESO. SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de DEBIDO PROCESO..”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del dieciocho (18) de junio del año en curso; se dispuso a oficiar a las accionadas,

para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Personería de Bogotá y se dispuso a negar la medida provisional deprecada.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad, de la Defensoría del Pueblo y de la Personería de Bogotá.

Por otro lado, en correo electrónico del 18 de junio de 2020 el accionante solicitó el archivo de la acción en los siguientes términos: *“Doctor@ muy buenas tardes, la tutela se reenvió y pongo en conocimiento de su despacho que el juzgado administrativo está en conocimiento de la presente acción de tutela, adjunto el acta de reparto y solicito a usted señor juez que se decrete el archivo de la presente tutela ya que se repartió dos veces.”*

Ante la manifestación de la parte actora, el Juzgado, en auto de 18 de junio de 2020, dispuso que, por secretaría se requiriera a la Oficina Judicial de Reparto para corroborar los dichos del actor. Así mismo, se ordenó poner en conocimiento del Juzgado Veinticuatro Administrativo Sección Segunda de esta ciudad lo dispuesto por el Despacho y las manifestaciones del accionante. Lo anterior fue reiterado en auto de 26 de junio.

El Juzgado Veinticuatro Administrativo informó que: *“a este despacho le correspondió por reparto la acción de tutela No. 2020-00113 accionante Gerardo Gonzalez Campos accionado Policía Metropolitana de Bogotá*

el día 16 de junio de 2020. Dicha acción fue admitida y notificada el mismo día 16 de junio, en la contestación anterior se manifestó que no se había recibido respuesta de la parte accionante, la cual vencido el termino no contesto de igual manera informamos que el día de hoy 26 de junio de profirió fallo notificando a las partes del mismo.” Aportó copia de la providencia que resolvió la instancia de 26 de junio pasado.

Igualmente, la Oficina de Apoyo Judicial, a través del funcionario Hanz Alexander Castañeda Soler informó lo siguiente¹:

Buenas Tardes
Señores Juzgado 05 Civil Circuito

Verificada la trazabilidad del reparto de la tutela, se observa que el día 12 de junio a las 14:25 el accionante envió la solicitud de reparto de la tutela la cual fue reenviada a las 16:24 a la sede de los juzgados administrativos del CAN hacia las 5:20 fue remitida a los funcionarios de reparto, quedando pendiente para ser repartida al siguiente día hábil es decir el lunes 16 de Junio.

Por otra parte el día 16 de Junio a las 12:40 el usuario efectuó el reenvío de la solicitud sin ningún tipo de aclaración en cuanto a que se trataba de una reiteración de la solicitud enviada el día 12 de junio, por este motivo no fue posible identificar en su momento que eran dos solicitudes iguales lo que ocasiono el doble reparto. Adjunto soporte de la trazabilidad de la solicitud en los juzgados administrativos.

Cordialmente
Hanz Castañeda Soler

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar, en primer lugar, la procedencia del amparo, a la luz del doble reparto de

¹ Mediante correo electrónico enviado el 23 de junio de 2020 a las 7:37 p.m.

la petición de amparo y si ello da lugar a que se configure temeridad en el actuar del accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Temeridad en tutela:

Enseña el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que la actuación es temeraria, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, de modo que se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

“...La acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales, cuya aplicación es excepcional en relación con los mecanismos ordinarios de tutela judicial; de ahí la necesidad de prevenir la presentación de tutelas indiscriminadas ante varios jueces o tribunales, con el propósito de buscar la decisión más benéfica, ya no desde una perspectiva legal, sino a través del abuso del derecho. La Corte ha reiterado el concepto de temeridad y fijado sus elementos^[1]. Para la Corte la temeridad ocurre cuando se cumplen los siguientes requisitos de (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado;

(iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer una nueva acción, aspecto que deberá evaluar el juez constitucional teniendo como referente la presunción de buena fe del accionante”²

También, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta³, en providencia del 8 de octubre de 2014, abordó el estudio de este tópico, señalando que:

“...La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela... La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la buena fe de los administradores de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, le permite al juez de tutela realizar un estudio a fondo sobre los hechos... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es

² Tomado de la Sentencia T – 605 de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

³ Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal...”

La guardiania constitucional ha indicado que: “Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: **(i) La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. **(ii) La identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. **(iii) La identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. **(iv) Por último**, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”⁴

Concretamente en relación a la actuación temeraria esa Corporación, entre otras, en Sentencia T-1215 de 2003, señaló: “... la actuación

⁴ SU-713 de 2006 citada en T-507 de 2011

temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.⁵

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”

Por otro lado, en la sentencia T-618 de 2009, sostuvo que: “...el ejercicio temerario de la acción de tutela desconoce el principio constitucional de buena fe (Art. 83 C.P) y pone de relieve un abuso del derecho (Art. 95 C.P), “en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa”, resultando necesario para su configuración el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, surgiendo como consecuencia en caso de que llegue a configurarse, el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes de tutela, teniendo el juez la posibilidad de imponer las sanciones a que haya lugar...”

5.- Caso Concreto.

⁵ “En este sentido... T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997, entre muchas otras.”

Solicitó el accionante el amparo a su derecho al debido proceso que estimó conculcado por el actuar de la Policía Metropolitana de Bogotá. Sin embargo, de acuerdo a su dicho en misiva allegada con posterioridad a este juzgado, señaló que la acción de tutela fue repartida dos veces.

Por su parte, la Oficina de Apoyo Judicial informó que la solicitud de amparo constitucional fue enviada vía correo, dos veces por el pretensor, una el día 12 de junio y otra el 16 del mismo mes y del año 2020, quien no aclaró que se trataba de una reiteración de la inicialmente remitida.

Ahora bien, de la providencia aportada en copia por el Juzgado 24 administrativo, se extrae que tanto las partes, como las pretensiones, los hechos y el derecho fundamental cuya protección se invoca son idénticos.

En efecto, en ambos procesos el accionante es el señor Gerardo González Campos y la parte accionada es la Policía Metropolitana de Bogotá. Así mismo, tanto en uno como en otro se solicita el amparo del derecho al debido proceso, por la imposición de un comparendo en los exactos términos narrados inicialmente.

En esas condiciones, ante la duplicidad en la presentación de una misma acción constitucional en dos días diferentes y sin que se evidencie hecho o circunstancia que lo justificará, se impone la resolución desfavorable, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

No obstante, lo anterior, estima el despacho que no hay lugar a sanción alguna por temeridad, por cuanto, no se ha desvirtuado la buena fe del actor. Es más, tan no existió mala fe del accionante, que éste, al tener conocimiento de la admisión de la tutela por este Juzgado, no dudó en

informar de este hecho que calificó como doble reparto y solicitó, a la par, el archivo de la acción.

A lo anterior debe aunarse que no se trata de un profesional del derecho con pleno conocimiento de que su actuar podría configurar mala fe o abuso del derecho.

Con todo, téngase en cuenta que la buena fe debe ser controvertida a través de un trámite incidental. La Corte Constitucional sobre el particular ha sentado que: “(...) En consecuencia, de comprobarse la mala fe del actor resulta procedente la sanción por temeridad y siempre que se adelante un incidente con el respeto del debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre el particular esta corporación ha considerado que: “En efecto, para que sea válida la imposición de una sanción por violar la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable dentro del mismo proceso tutelar, agotar un incidente que permita comprobar la mala fe o la conducta maliciosa del accionante contraria a la moralidad procesal.⁶”

En este orden de ideas, no cabe duda entonces que se impone denegar la acción, sin que haya lugar a sanción alguna.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

⁶ Corte Constitucional. T-1104 de 2008

1.- NEGAR la tutela propuesta por el señor Gerardo González Campos, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA